la veste di un trattato a livello internazionale, ma quella di un accordo politico interno), ma soprattutto sotto il profilo sostanziale come il suo contenuto dimostra. V'è da considerare anche la particolare concezzione dei rapporti Chiesa-Stato propria del diverso interlocutore con cui la delegazione governativa ha trattato» (pág. 237).

No es fácil determinar cuáles sean esas diferencias «sotto il profilo sostanziale» y en qué consista la «particolare concezzione dei rapporti Chiesa-Stato». El «convegno» trató de las «intese», más desde el punto de vista formal que desde el punto de vista de los contenidos. En concreto, la posición de la Delegación valdense-metodista puede entreverse en la enumeración que hace su nota del contenido del proyecto (págs. 229-237). Lo que parece claro es que la peculiaridad no estriba en la falta de pretensiones, en lo que se refiere a la firmeza de las garantías bilaterales. Al respecto, el Prof. Peyrot es, en su ponencia, particularmente expresivo: «L'intesa è indubbiamente una regolamentazione bilaterale che prende corpo nell'ordinamento dello Stato solo con la legge unilaterale sucessiva che vi dà esecuzione. L'intesa quale strumento regolatore dei rapporti si colloca al di fuori sia dell'ordinamento dello Stato sia di quello della Confessione religiosa interessata. A mio avviso pertanto appare chiaro che per una comprensione piena di tale istituto occorre considerarlo quale negozio giuridico di diritto esterno» (pág. 53).

No parece oportuno alargar más esta reseña. Me limito a insistir en que los trabajos del «convegno» de Parma representan en su conjunto un testimonio de valorización de los instrumentos bilaterales en las relaciones entre Estado y Confesiones religiosas, desde una perspectiva aconfesional e ilusionada por una concepción de la libertad e igualdad religiosas eminentemente democrática.

Concepción ésta, que por mucho que repudie normativas de privilegio, propias de lo que se consideran superadas actitudes concordataristas, reclama obviamente un Derecho peculiar para los fenómenos religiosos —e incluso para cada una de sus variadísimas manifestaciones—, que habría de constituir el contenido de las normas cuya bilateralidad se defiende. No es éste el momento de discutir sobre problemas de contenidos, escasamente tratados en el «convegno». Baste recordar, como puso de relieve el Prof. Mirabelli, que «legge speciale non è necessariamente privilegio. Se non fosse così dovremmo dire che almeno i due terzi della produzione normativa del nostro Parlamento è produzione di norme privilegiarie». E inmediatamente añade: «Il moderno 'uso' del diritto, in funzione non più prevalentemente sanzionatoria, ma piuttosto di indirizzo e promozione delle scelte di comportamento dei consociati e dei gruppi, esige norme differenziate, espresse ad esempio con maggiore chiarezza delle cosidette leggi di incentivo. Questo significa aprire le porte al privilegio? È un rischio che si corre in maniera molto limitata da quando è stato istituito un organo che può dichiarare la illegitimità della legge: la Corte costituzionale, che ha elaborato e va elaborando un articolato sistema di principi per il controllo della stessa discrezionalità del legislatore, in particolare sotto il profilo della ragionevolezza» (pág. 160).

PEDRO LOMBARDIA

DERECHO CANONICO

MARIO PETRONCELLI, **Diritto Canonico** (7.ª ed.), 1 volumen de 406 págs. Società editrice napoletana, Nápoli, 1976.

El Prof. Mario Petroncelli nos ofrece la 7.ª edición de su conocido manual de Derecho Canónico, en el que ha recogido los últimos documentos postconciliares aparecidos hasta la fecha de la edición y algunas de las consecuencias derivadas de la doctrina conciliar para el Derecho de la Iglesia. Se trata de una obra lo suficientemente conocida (1) como para que no sea necesario detenerse por menudo en la exposición y crítica de su contenido. En esta edición el volumen ha tratado de resumir en trece capítulos todo el Derecho Canónico que puede tener mayor interés para el jurista civil, puesto que se dirige especialmente al alumnado de las Facultades de Derecho.

El libro se inicia con una Introducción que sirve para situar al Concilio Vaticano II en el cuadro de la Historia de la Iglesia. En los trece capítulos que siguen, el autor realiza una valiosa síntesis sistemática del Derecho Canónico, en la que todos los temas fundamentales de este sistema jurídico son tratados con depurada técnica jurídica y con ese buen hacer que suele distinguir a los juristas italianos. Dignos de especial mención son los capítulos dedicados a los «Hechos y Actos jurídicos» (cap. III), a «La Iglesia y sus potestades» (cap. V), «El matrimonio» (cap. X), «El ordenamiento patrimonial de la Iglesia» (cap. XI) y «El proceso canónico» (cap. XII). En ellos y en todos los demás brillan las peculiares dotes sistemáticas que caracterizan a los mejores representantes de la Escuela italiana, en la línea que marcara indeleblemente el Maestro Del Giudice y que con tan preciosos frutos para la Ciencia Canónica continúan algunos de sus discípulos y seguidores.

Una selecta bibliografía acompaña a cada uno de los capítulos. El volumen está pulcramente edi-

(1) (Vid. en el volumen IV de «Ius Canonicum», 1964, la recensión de la 4.ª edición de este Manual, realizada por Pedro Lombardía).

tado y resulta fácil de manejar. El sentido de la proporción y la mesura al abordar los diversos temas es otra de las notas características de este Manual.

Sin que sea el momento de hacer una valoración crítica sobre temas que en sí mismos son complejos y que requirirían un detenido estudio para realizarla, llaman particularmente la atención algunas posiciones en las que el autor se realifarma, a la distancia ya de algunos años desde que las sostuviera por primera vez, y a pesar de la posible incidencia que la doctrina del Vaticano II haya podido tener sobre ellas. Así, por ejemplo, se reitera en esta edición la negación de la personalidad jurídica de los infieles ante el Derecho Canónico, si bien es verdad que no se niega la que puedan tener por Derecho natural y el eventual reconocimiento que de ello pudiera luego seguirse ante el ordenamiento positivo canónico. Nos ha parecido que el Prof. Petroncelli se muestra en este punto quizá excesivamente conformista con el **ius condito** y con un planteamiento exegético del canon 87 quizá demasiado literal.

En cambio, en otros temas que han sido objeto específico de algunos estudios del prestigioso jurista de Nápoles y objeto también de sus personales preocupaciones, el autor ha modificado algunos de sus planteamientos de acuerdo con algunos criterios doctrinales con los que en otra época se había mostrado disconforme. Así, por ejemplo, en el tema de la potestad y el oficio eclesiástico. En un estudio publicado hace ya bastantes años **(Contributo alla personalità dell'ufficio sacro nell'ordinamento canonico,** en Festchrift. Stutz, Stuttgart, 1938, pág. 389 s.), y recogido luego en las primeras ediciones de su Manual, se había mostrado partidario de la identificación entre oficio y órgano, a semejanza de lo que sostienen algunos tratadistas del Derecho Administrativo secular. Después de la promulgación de la **Lumen Gentium,** en la que se afirma que la consagración episcopal confiere a los obispos, junto a la función de santificar, la función de enseñar y de regir («cum munere sanctificandi, munera quoque confert docendi et regendi» (L.G. n. 21), Petroncelli considera que «non si può dire, quindi, che la potestà di giurisdizione loro competa per l'ufficio che ad essi è affidato, ma l'ufficio, come la dottrina ha affermato, attribuisse solo la facoltà di esercitare la potestà di cui sono già in posesso per averla ricevuta con la consacrazione» (pág. 168). El profesor italiano entiende que si la potestad se recibe por medio de la consagración y no por el oficio —que sólo concedería la facultad para su ejercicio—, no se puede sostener ya su tesis anterior de identificación entre oficio y órgano, puesto que eso significaría seguir considerando que el poder se recibe por el oficio y no por la ordenación, «mentre oggi ci sembra che si debba aderire a diversa soluzione, e cioè quella che all'ufficio non spetti propriamente la potestà, anche se, d'altra parte, senza la titolarità dell'ufficio la potestà ricevuta con l'ordinazione non può essere esercitata» (ibidem).

Este replanteamiento de su postura anterior, revela una induduable capacidad de crítica sobre las propias ideas, que no suele ser frecuente en quien ha estudiado a fondo una materia y ha llegado a precisar conclusiones en torno a ella. Por ello es un nuevo mérito que es justo adjudicar al autor de este Manual. Con todo, la cuestión planteada es lo suficientemente compleja para que, como reconoce el autor, «fino a questo momento, rimangono insoluti tanti problemi connessi, quale, per esempio, quello se l'ufficio anche nella nuova concezione possa o meno essere considerato soggetto autonomo di diritti» (pág. 169). Y al ejemplo apuntado podríamos añadir otros, no menos interesantes, que siguen siendo problemas a resolver; cabría plantearse también, por ejemplo, si además de los poderes de jurisdicción que puedan recibirse por la ordenación, no existen otros poderes jurídicos que siguen estando anejos al oficio (en la expresión del canon 210) y cuya titularidad, y no su mero ejercicio, se sigue recibiendo mediante la «missio canonica» y por la titularidad del oficio mismo. Nos parece que la respuesta es afirmativa cuando se trata de aquellos poderes cuya titularidad y ejercicio no exige necesariamente el Sacramento del orden. Pero un desarrollo a fondo del tema no es del momento y nos llevaría más lejos de lo que pretendemos en esta breve reseña, bastando con dejarlo aquí apuntado.

Antes de terminar, quisiera subrayar un aspecto que me parece digno de destacarse en relación con el significado que asumen estos Manuales de Derecho Canónico, que pueden ya considerarse clásicos por el momento en que fueron redactados y por el método y estilo al que responden. Me refiero a su capacidad para integrar dentro de su sistemática, exquisitamente jurídica, los nuevos criterios y orienciones doctrinales surgidos con posterioridad a sus primeras ediciones y que, sin duda, han supuesto un notable enriquecimiento para la visión eclesiológica que subyace como presupuesto previo de todo el Derecho Canónico. Esta capacidad integradora que deriva de una buena sistemática jurídica, y de un método que ha recibido merecidos elogios por su valor técnico, es una confirmación de la necesidad que la Ciencia Canónica tiene de combinar, en una síntesis que no debe nunca prescindir de ambos elementos, las adquisiciones válidas de la Ciencia teológica (especialmente, la Eclesiología), con un método y técnica estrictamente jurídicos, que harán posible un sistema de Derecho Canónico a la altura de los niveles alcanzados por las dos ciencias que, desde Graciano y la época clásica, convergen en él, la Teología y el Derecho. De este modo podrá producirse lo que Alberto de la Hera ha llamado, con expresión feliz, «un Derecho Canónico de raíces sacramentales y de estructura jurídica». Por eso hay que felicitar al Prof. Mario Petroncelli, por el esfuerzo

hecho para poner al día su Manual, tratando de incorporar los criterios eclesiológicos del Vaticano II al depurado sistema jurídico que es patrimonio común de estos Manuales ya clásicos de la Escuela italiana.

EDUARDO MOLANO

IGLESIA Y COMUNIDAD POLITICA

ISIDORO MARTIN, **Iglesia y comunidad política en la enseñanza del Episcopado mundial después del Vaticano II,** 1 vol. de 62 págs. Ed. Fundación Universitaria Española, Madrid, 1976.

El Prof. Isidoro Martín nos ofrece en este breve escrito varias de sus conferencias pronunciadas los días 28 de enero y 23 de febrero de 1976 en la Fundación Universitaria Española. Continúa así una gran labor de divulgación, para un público medio y culto, de algunos temas relacionados con la Doctrina social de la Iglesia, y más en concreto con las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

En las conferencias recogidas en el volumen que ahora comentamos, el autor expone la doctrina de las principales Conferencias Episcopales del mundo sobre la Iglesia y la comunidad política, comprendiendo un período de tiempo que se extiende desde la terminación del Concilio Vaticano II hasta prácticamente las fechas en que están redactadas sus páginas.

El volumen se inicia con una breve introducción, en la que se hace un resumen de la doctrina conciliar sobre la relación Iglesia-Estado, que el autor concreta en la fórmula: «distinción sin separación; colaboración sin confusión». A continuación se exponen, sucesivamente, algunos documentos de especial relevancia aprobados por diversas Conferencias Episcopales, que el autor agrupa por continentes: Documentos de las Conferencias Episcopales de Europa, de América, de Africa y Asia. Al filo de algunos textos citados literalmente, el Prof. Martín Martínez va hilando sus comentarios, que tienen por objeto facilitar lo más relevante de la rica doctrina social-católica allí contenida. El lector puede descubrir así algunos de los puntos doctrinales sobre los que el Episcopado católico postconciliar ha llamado especialmente la atención en relación al tema que nos ocupa. Entre ellos están: la defensa de la libertad religiosa y de la libertad de la Iglesia; la mutua independencia entre la Iglesia y la Comunidad Política; el reconocimiento de los derechos humanos; la obligación que los cristianos tienen de participar activamente en la vida política, sin pretender que sus opciones personales reciban el apoyo de la Iglesia; el repudio del Liberalismo y del Marxismo, como incompatibles con la concepción cristiana de la vida; el apoyo moral, en suma, que los anhelos de una mayor justicia y paz entre los hombres, encuentra en los obispos de todo el mundo.

Con la lectura de este volumen podemos constatar también las diversas instancias que preocupan particularmente a algunos Episcopados, según la diversa problemática de sus respectivos países. Así, en el documento de la Conferencia Episcopal española de 1973 se manifiesta el deseo del Episcopado español por obtener su independencia del régimen político imperante; el Episcopado yugoslavo reclama en 1973 la libertad religiosa, que se ve seriamente amenazada en algunos artículos del Proyecto de Constitución publicado unos meses antes; la «actitud revolucionaria» en que se encuentra el continente americano, según reconoce el Documento-base de la Conferencia de Medellín, es objeto de la particular preocupación de los Obispos de ese continente; así mismo, algunos obispos americanos, como los de Venezuela, exhortan a los cristianos a buscar un modelo de sociedad que no se inspire, ni en la ideología marxista, que basa su «acción política sobre el odio» y que tiene una «visión materialista atea», ni en la ideología capitalista, en lo que ésta tenga de condenable; la discriminación racial es tema que preocupa particularmente al Episcopado africano, tales como a los obispos de Madagascar o de Rhodesia; finalmente, la cuestión de la paz encuentra amplio eco en algunos Episcopados asiáticos, tales como el de Vietnan, Filipinas y Japón.

Los comentarios del autor son breves y asequibles. La sistematización de la materia ha sido realizada sin complicaciones y la lectura del escrito es fácil y puede hacerse con rapidez. De ahí que sea recomendable especialmente para lectores medios o cultos que no sean especialistas en la materia y que quieran informarse en forma sintética y cómoda de estos puntos del Magisterio Católico que en los Medios de Información periódicos suelen ofrecerse en forma aislada y fragmentaria, sin que los lectores puedan advertir a veces la homogeneidad y coherencia doctrinal que vincula entre sí a los diversos obispos esparcidos por el mundo y en comunión con la Iglesia.

EDUARDO MOLANO

ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL

FRANCISCO DE ASIS SANCHO REBULLIDA, **Estudios de Derecho Civil,** 2 vol. (Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1978), 680 + 650 págs.

Sancho Rebullida es hoy una de las figuras destacadas en los estudios de derecho civil español. Pro-